



GOBIERNO DE PUERTO RICO

NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

A TODO EL PUEBLO DE PUERTO RICO

CARTA CIRCULAR NÚM. III-2022 – APLICABILIDAD DE LAS TARIFAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA, APROBADAS MEDIANTE EL CÓDIGO DE REGLAMENTOS DEL NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS (NTSP), REGLAMENTO NÚM. 9293 DE 23 DE JULIO DE 2021.

A. TRASFONDO

El 23 de julio de 2021, el NTSP aprobó su Código de Reglamentos, Reglamento 9293. Por vía del reglamento 9293, entraron en vigencia unas nuevas tarifas para el transporte de carga, en las que se ajustaron por inflación, las tarifas aprobadas en el 2005 por la entonces CSP. Dicho reglamento entró en vigencia el 23 de agosto de 2021.

El Reglamento 9293 fue impugnado por dos asociaciones de comerciantes durante el mes de septiembre de 2021. El día 1ro de febrero de 2022, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico declaró nulo el reglamento bajo el fundamento de que la notificación posterior a la radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, fue deficiente. **Esta anulación al momento no es final y firme.** La Oficina del Procurador General, en representación del NTSP, litigará este asunto hasta que la determinación sea final y firme e inapelable.

B. DERECHO APLICABLE

a. Tarifas Vigentes

En conjunto, los Artículos 16, 17, 19 y 38 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, disponen la facultad que ostenta el NTSP para establecer tarifas mínimas, justas y razonables para las distintas modalidades de la transportación comercial.

Mediante el Código de Reglamentos del NTSP¹ se aprobaron unas nuevas tarifas para el Transporte de Carga. Dichas tarifas están vigentes puesto que el caso que declaró nulo el reglamento que las contiene, no es uno final y firme, **por ende está en efecto actualmente.**

¹ Reglamento Núm. 9293 de 23 de julio de 2021.

b. CONTRATOS, ACUERDOS O SERVICIOS EN CUMPLIMIENTO CON EL COBRO DE LA TARIFA VIGENTE

El Artículo 17 (b) de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico², dispone lo siguiente: Cualquier porteador público al cual se le esté pagando una tarifa que infringe alguna disposición de esta parte, o se le prive de su contrato o se nieguen a contratarlo por intentar hacer valer la ley, tiene derecho a ir ante el NTPS para exigir su cumplimiento conforme a las facultades dispuestas en la sec. 1107 de este título o cualquier otra disposición de esta parte.

Adicionalmente, dispone el Art. 72 de la Ley de Servicio Público, *supra*, lo siguiente: Cualquier persona natural o jurídica cubierta por las disposiciones de esta parte que haya sido encontrada culpable por contratar el transporte de carga en todas sus modalidades utilizando un sistema de tarifas contrario a lo establecido por la Comisión, estará impedida de contratar con las agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como con los municipios y toda persona natural o jurídica que realice una obra de construcción con fondos públicos, por un término de tres (3) años, contado a partir de la fecha en la cual advenga final y firme el boleto o la Resolución y Orden adjudicando el caso correspondiente. **Cualquier incumplimiento con esta disposición podría conllevar la imposición de una multa administrativa, así como la suspensión, enmienda o cancelación de la autorización concedida por la Comisión.**

i. Código Civil de Puerto Rico

Dispone el Código Civil de Puerto Rico en cuanto a contratos válidamente otorgados lo siguiente:

Art. 1230 - El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.

Art. 1232 - Es facultativo contratar o no hacerlo, y hacerlo, o no, con determinada persona. Estos derechos no pueden ejercerse abusivamente ni contra una disposición legal. Las partes pueden acordar cualquier cláusula que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público.

Art. 1233 - Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.

En virtud de la Ley de Servicio Público³ y del Reglamento 9293 de 23 de junio de 2021, se hace necesario una expresión oficial sobre los términos aplicables a la tarifa vigente para la carga.

² Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.

³ Id.

C. INTERPRETACIÓN OFICIAL

La tarifa vigente para el Transporte de Carga, disponible en el Artículo I, Subcapítulo XVII, Capítulo XIII del Código de Reglamentos del NTSP, *supra*, estará sujeta a los siguientes términos y condiciones:

SUBCAPÍTULO XVI. APLICABILIDAD DE LAS TARIFAS.

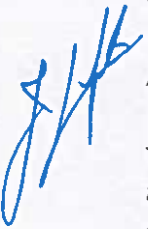
13.96 Ninguna persona, concesionario, acarreador o transportista podrá requerir el pago de una tarifa que resulte inferior a la tarifa autorizada por el Negociado mediante el presente Capítulo. Toda persona, empresa, corporación o industria que utilice los servicios que ofrecen las empresas a las que este Capítulo hace referencia, que incumpla con las tarifas vigentes o cualquier otra disposición del mismo, y/o de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, será sancionada.

13.97 Ningún Corredor de Transporte (CT) podrá hacer arreglos de transporte o negociar reducciones de tarifas. Las tarifas establecidas por el NTSP deberán formar parte del contrato de servicios que para ese fin se otorgue.

13.98 Ninguna empresa de transporte de carga podrá hacer reducciones de tarifas por transporte que efectúe entre terminales o a través de rutas regulares o irregulares.

13.99 Ningún porteador público o porteador por contrato podrá ofrecer servicios de transporte sujetos a este Capítulo por tarifas menores a las establecidas por el NTSP, en los casos aplicables.

13.100 Todo cobro efectuado por concepto de tarifas será computado sin incluir el costo de la carga transportada.

 Adicionalmente, se aclara que, ninguna persona natural o jurídica podrá realizar retenciones a la tarifa vigente que debe cobrar un transportista de carga a no ser que esta retención responda a un acuerdo por ambas partes y esté fundamentado en algún producto que se le adelantó al transportista.

Por otro lado, aun asumiendo que la tarifa vigente quede sin efecto, cuando se traten de contratos válidamente otorgados, en cumplimiento con la tarifa vigente, dicho contrato es la ley entre las partes y a la luz del derecho vigente no procedería recobro alguno por parte del dueño de la carga hacia el transportista.

Cualquier transportista que entienda se le ha violado su derecho conforme a lo establecido en esta carta circular, podrá presentar una querrela o queja ante el Negociado.

D. DEROGACIÓN.

Se deroga todo Acuerdo, Orden Ejecutiva y Carta Circular aprobado(a) por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, anteriormente conocido como la Comisión de Servicio Público, que sea incompatible con la presente Carta Circular.

E. NOTIFICACIÓN.

Se ordena a la Oficina de Secretaría del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, en coordinación con el Centro de Sistemas de Información de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP), a colocar copia de la presente Carta Circular de forma clara y expresa en la página web oficial del NTSP, una vez sea notificada.

NOTIFÍQUESE copia de la presente Carta Circular mediante correo electrónico a todos los funcionarios del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2022.



Ing. Jaime A. Lafuente González
Presidente

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que hoy, 25 de febrero de 2022, he archivado en autos y remitido copia de la presente Carta Circular mediante correo electrónico a todos los funcionarios del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, y remitido el documento al Director del Centro de Sistemas de Información de la JRSP para su publicación en la página web oficial del NTSP.



Wanda E. Rodríguez Quiñones
Secretaria

